

## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 103

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Milagros González.

Abogado: Lic. Arturo Mejía Guerrero, M. A.

Recurrida: Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.

Abogados: Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1393376-6, domiciliada y residente en la calle Mi Propio Esfuerzo núm. 27-B, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, M. A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrida Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)**

que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por Milagros González contra Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la señora Milagros González, en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, la presente demanda incoada por la señora Milagros González, en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, la señora Milagros González, parte demandante, y Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., parte demandada; **Cuarto:** Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagar la señora Milagros González, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$36,538.65); b) Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$157,898.95); c) dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$23,489.10); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Quinientos Once Pesos con 93/100 (RD\$14,511.93); e) tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Doscientos Noventa Pesos con 88/100 (RD\$93,290.88); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, devengando un salario quincenal de RD\$15,548.50; **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Milagros González, contra Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagar la señora Milagros González, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por la causa de la suspensión ilegal ejercida en contra de la trabajadora; **Séptimo:** Se condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagar a favor de la señora Milagros González, la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$23,489.10), por concepto de los dieciocho (18) días no pagados hasta la debida ejecución y comunicación de la suspensión del contrato de trabajo; **Octavo:** Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Arturo Mejía Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación, interpuestos, el primero de manera principal en fecha cinco (5) de diciembre del 2012, por Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., y el segundo, de manera incidental, por la señora Milagros González, en contra de la sentencia No. 866/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental por la señora Milagros González, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad social Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en sus numerales segundo, cuarto en sus literales “A”, “B” y “E”, quinto, sexto y séptimo, para que en lo adelante diga como sigue: se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, la indemnización por daños y perjuicios y pago de salario vencidos, incoada por la señora Milagros González, en contra de Gildan

*Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por los motivos expuestos; Cuarto: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos; Quinto: Compensan las costas del procedimiento, conforme a los motivos expuestos”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo, al sustituir el número de una sentencia por el número de un Auto Administrativo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales para la solución de este caso. Violación al artículo 51, ordinal 5º del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley, artículos 95, ord. 3º, 97, ord. 3º y 100 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito legal establecido en la parte *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en algunos de sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, la cual condenó a la parte hoy recurrida a pagar a favor de la actual recurrente los siguientes valores: a) Veintitres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$23,489.10) por concepto de 18 días de vacaciones; b) Catorce Mil Quinientos Once Pesos con 93/100 (RD\$14,511.93) por concepto de salario de navidad; para un total de Treinta y Ocho Mil Un Pesos con 03/100 (RD\$38,001.03);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm.10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,320.00) para los trabajadores que presten servicios en Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiséis mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$126,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)